204/2024

Esquel, 12 de noviembre de 2024.-

------VISTO:----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La Sra. Juez de Familia, restringió la capacidad de la Sra. M. E. P., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto A) 1) a 5) de la Sentencia N° 59/24 dictada el 17/09/2024. Designó como persona de apoyo a su progenitora, Sra. M. B.. Impuso costas a la nombrada y reguló honorarios profesionales.----------

----------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----2.- La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.------La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCyC.), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

-------3.- En virtud de ello éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringe la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

-----De autos se desprende que la Asesoría de Familia promovió incidente de revisión de sentencia de determinación de capacidad decretada en autos: "P., M. E. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos e Inhabilitación" (Expte N° 4439) que tramitó por ante el Tribunal de Familia del Departamento Judicial de la Ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Pidió la inhibitoria y que

en la revisión requerida actúe el Fuero de Familia de esta Ciudad de Esquel debido a que, en la actualidad, M. E. P. y su progenitora, Sra. M. B., se domicilian en la localidad de San Martín de esta Provincia del Chubut.----------Así, la Jueza de Familia N° 2 declaró su competencia (ver Resolución del 4/12/23) y requirió oficio al Juez de Familia de Bahía Blanca a los fines de su inhibición y de la remisión de los autos donde tramitaron los autos identificados supra.----------El 25/4/24 a los fines de la revisión requerida requirió las medidas necesA. que dan cuenta la resolución.----------
-Del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 1518062 obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes dieron cuenta respecto a la situación habitacional, económica y de salud de M. E. P. así como de la situación familiar de la nombrada.----------
Informan que si bien M. realiza variadas actividades de la cotidianeidad requiere de supervisión y apoyo en algunas tareas, que suele cocinar recetas accesibles y de baja dificultad pero que es guiada por su madre. Se higieniza y alimenta de manera autónoma y dividen las tareas domésticas con su madre. Para deambular por la vía pública lo debe hacer acompañada, se expresa con claridad. Si bien conoce el valor del dinero, no puede realizar transacciones económicas, no puede administrar bienes ni efectuar compras. En cuanto a las indicaciones médicas, consentimiento para tratamientos, administración de medicación detenta capacidad pero bajo la supervisión de su progenitora.----------
-----Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. L. V. (Médico Forense), la licenciada J. A. (Psicóloga) y la Lic. M. D. L. A. D. C. (Trabajadora Social).----------Diagnosticaron: epilepsia, hipotiroidismo, esclerosis tuberosa y diabetes. Su pronóstico es crónico e irreversible con inicio en su primera infancia. Posee CUD vigente hasta el 27/11/29. Las convulsiones le ocasionaron una lesión cerebral con secuelas de retraso mental.----------
----El 12/6/24 se llevó a cabo la audiencia establecida en el art. 641 de la ley XIII N° 5 y 35 y 706 del CCCN. Se entrevistó a M. E. P. quien estaba asistida por la Dra. C. W., Abogada Adjunta de la Defensa Pública y su progenitora, Sra. M. B..----------
----El 4/7/24 se corrió vista de todo lo actuado en los términos del art. 640 de la Ley XIII N° 5 DJP. al Asesor de Familia. Contestó el 10/7/24. Refirió

que se encuentran reunidos en autos los requisitos legales para el dictado de la sentencia, restringiendo la capacidad jurídica y designación de apoyos dado que, conforme los lineamientos de la Junta Médica Interdisciplinaria es en beneficio de "...C...." entendiendo que quiso decir M..----------

-En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N° 59/24 el 03/09/24.----------

Elevados los presentes actuados así como el que tramitara por ante el Juzgado de Familia de Bahía Blanca a esta Alzada se corrió vista en esta instancia al Asesor de Familia y fue contestada por el Dr. Hugo Sánchez mediante ID 1701011. No hizo observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

------4.- Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

-----5.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--

----------**R E S U E L V E:**----------

-----1º) CONFIRMAR la sentencia N° 59/2024 dictada el 03/09/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando, en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN. de M. E. P., DNI. N° X., nacida el 04/04/79 en la localidad de Cipolleti, Provincia de Río Negro respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto A) 1) a 5) de la sentencia consignada.----------

------2°) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC.).---------

-----4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 252 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.-

Cristina Márquez
Secretaria